

Señora

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Ciudad

Referencia: PROCESO LABORL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado: 25307-3105-001-2019-00224 -00
De: MARTHA LIGIA CORTÉS DÍAZ
Vs. CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO

MARTHA LIGIA CORTÉS DÍAZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio en mi condición de demandante en el proceso de la referencia con el debido respeto me permito formular :

INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

por lo que comedidamente solicito se proceda a efectuar la siguiente:

I. DECLARACIÓN

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir de las actuaciones inclusive del auto de fecha 01 de marzo del año 2022 que admitió la demanda de reconvención sin haber observado que no se envió el escrito de demanda a la suscrita.

Lo anterior se hace necesario por cuanto el apoderado de la parte demandante en reconvención no ha cumplido con lo preceptuado en el artículo 132 del CGP en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la parte demanda no envió al correo copia de la demanda y presentar la constancia de recibido a dicho correo para emitir el auto atacado por ello, la suscrita no ha recibido a la fecha escrito de la demanda, lo cual es indispensable para emitir el auto admisorio de la misma y poder ejercer el derecho a la defensa, se garantice el efectivo acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

SEGUNDO: Se ordene retrotraer la actuación al auto de fecha 1 de marzo de 2022 inclusive y como consecuencia, se cumpla con lo establecido en la norma antes citada en cuanto a notificación.

Sustento las anteriores peticiones en los siguientes:

II. HECHOS

PRIMERO: Actuando en nombre propio, instauré demanda laboral con el fin de lograr el reconocimiento y pago de honorarios de conformidad con el contrato de prestación de servicios profesionales y pago de honorarios suscrito por las partes el día 18 de julio de 2013.

SEGUNDO: En escrito de la demanda en contra del Conjunto Residencial EL REFUGIO para efectos de notificaciones indiqué mi dirección física e informé el correo electrónico: MARTHALIGIACORTESDIA@YAHOO.ES, el cual quedó incompleto por error involuntario. En esa condición, dicho correo no existe, no es el utilizado por mí, no se encuentra registrado en ningún medio, situación que puse en conocimiento de su despacho y de las partes en escrito de fecha 10 de julio de 2020; después de la aclaración el juzgado a su digno cargo me ha enviado avisos los cuales he recibido.

TERCERO: El citado correo con copia a la parte pasiva en demanda laboral, tiene acuse de recibido por el Despacho el 13 en el mes de julio de 2020 en el que informé correctamente mi correo: MARTHALIGIACORTESDIAZ@YAHOO.ES, para notificaciones toda vez que es el único correo que utilizo y es conocido perfectamente por la parte demandada desde la firma del contrato (18-07-2013), de prestación de servicios antes mencionado como se evidencia en el pie de página en donde se encuentra claramente señalado, además, porque el citado correo ha sido con frecuencia utilizado para intercambiar fluida comunicación entre las partes de este ligio.

CUARTO: El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Girardot por medio del auto interlocutorio fechado del primero (1º) de marzo del 2022, admitió demanda de reconversión interpuesta por el Conjunto Residencial El Refugio dando traslado de conformidad con el inciso 2 del artículo 76 del C.P.L., sin haberse confirmado el envío de la demanda a la suscrita.

QUINTO. Es indispensable que la suscrita demandada en reconversión cuente con el escrito de la demanda y por ende copia de la misma a fin de ejercer el derecho de contradicción para acceder a una efectiva y pronta administración de justicia en condiciones de igualdad.

III. OMISIONES

PRIMERO. La demandante en reconversión, Conjunto Residencial EL REFUGIO y su apoderado judicial conocedores ampliamente de mi correo electrónico para efectos de notificación desatendieron lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 del año 2020, el cual establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

De acuerdo a lo anteriormente reseñado, el señor Secretario estaba en la obligación de velar el cumplimiento de la norma; no se envió escrito alguno al correo que reposa en el juzgado.

SEGUNDO. La parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO, representado legalmente por su administradora y su apoderado judicial **OMITIERON** notificar al correo electrónico dispuesto por la suscrita la demanda, y sus anexos y posteriormente el auto admisorio de la demanda, así como también **omitió remitir la prueba de acuse de recibido**, siendo el correo electrónico MARTHALIGIACORTESDIAZ@YAHOO.ES conforme consta en contrato de prestación de servicios y en la aclaración de fecha 10 de julio de 2020.

TERCERO. El Despacho **OMITIÓ** realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, en especial en lo concerniente al ámbito procesal (notificación).

CUARTO. El Despacho **OMITIÓ** ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulneraran derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

En cuanto a las notificaciones:

La Honorable Corte Constitucional ha expresado que la notificación es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. (T- 025 del 2018).

La Corte Constitucional ha señalado que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

La Corte Constitucional también ha manifestado que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA. (T-081 de 2009)

NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020

DECRETO 806 DEL 2020- ARTÍCULO 6. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (resaltado fuera de texto), lo cual no aplica en este caso porque el demandante en reconvenición conoce ampliamente mi correo y en caso de desconocer el correo debió haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección ampliamente conocida por ellos, cosa que no sucedió.

NUMERAL 14 EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 1 DEL ARTÍCULO 78 DEL CGP

Esta norma determina que es un deber de los apoderados remitir a las demás partes de un proceso por correo electrónico o cualquier otro medio equivalente de transmisión de datos, una copia de los escritos que presenten al juzgado a más tardar al día siguiente de haberlos radicado.

La misma norma es clara en señalar que el incumplimiento de dicho deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un 1 salario mínimo legal mensual vigente, por cada infracción, pues es imperativo permitir la igualdad de todas las partes en el y que se tenga la posibilidad de conocer los escritos presentados por la contraparte garantizando el debido acceso a la administración de justicia.

NULIDAD DEL PROCESO

❖ *EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: “Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión.*

Numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P. Entre las causales de nulidad

“CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

La nulidad planteada en este escrito es insaneable considerando que se trata del auto admisorio de la demanda caso que por excepción plantea la norma señalada anteriormente.

INCISO 5 DEL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020

Establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad (...)

Téngase en cuenta señor Juez, que el demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal de notificar al correo electrónico conocido por ellos la demandada.

En este caso en concreto se configura causal de nulidad por INDEBIDA NOTIFICACIÓN, por cuanto que la demandada en reconvención no tuvo conocimiento del contenido de la demanda, el demandante no acreditó que la parte pasiva recibiera el mensaje de datos y el Despacho no verificó dicha acreditación, consecuentemente se afectan derechos como son el de contradicción, acceso a la justicia, debido proceso, publicidad.

V. ANEXOS

1. *Copia contrato prestación de servicios.*
2. *Correos electrónicos donde se puede comprobar intercambio de mensajes de datos.*

VI. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, NO fui notificada de la demanda de reconvención en proceso No. 2019-224, desconociendo totalmente el proceso que cursa en mi contra, vulnerando mi derecho a estructurar una defensa técnica.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la dirección: carrera 13 No. 64-39 Of. 401 Bogotá, D.C., en el correo electrónico: MARTHALIGIACORTESDIAZ@YAHOO.ES.

De la señora Juez,

Atentamente,



MARTHA LIGIA CORTÉS DÍAZ
C.C. 41.714549 de Bogotá,
T.P. No. 172766 del C.S. de la J.

Anexo: (2) folios